



**TASA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA**

**ORDENANZA REGULADORA**

**ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 2 de la Ley 5/2002, Reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, esta Diputación establece la Tasa reguladora de la actividad administrativa del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que incluye la publicación de textos en el mismo.

La tasa regulada en esta Ordenanza es un recurso de naturaleza tributaria de la Hacienda provincial, que grava la prestación del servicio público de inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia.

**ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE**

Viene determinado por la realización de la publicación que en el mismo se realice.

**ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la realización del hecho imponible.

**ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES**

1.- Responderán Solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1.a y b de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES.**

1.- De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

a) No podrán reconocer otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de aplicación de los Tratados Internacionales.

b) Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas



fórmulas tendrán en cuentas las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades locales, procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

c) Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de los tributos locales a alguna persona o Entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan a favor de la Entidad local respectiva.

2.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 5/2002, Reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, están exentos del pago de la tasa por la prestación de inserción lo siguientes anuncios:

a) Las publicaciones de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.

b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

3.- Se exceptúan de la exención a que se refiere el apartado anterior las siguientes publicaciones:

a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.

b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.

c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.

d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.

e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio u otro tipo de derechos económicos.

f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico. No se considerará a estos efectos que tienen un contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario oficial, según disposición legal o reglamentaria.

4.- En virtud de lo establecido en el art. 11.3, último párrafo, de la Ley 5/2002 de 4 de abril, exentos del pago de la Tasa, los anuncios de los Ayuntamientos relativos al Presupuesto, Modificaciones Presupuestarias, Cuenta General, Ordenanzas Fiscales y reguladoras de Precios Públicos.

#### **ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.**



La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija que será la que resulte de aplicar la tarifa establecida en el artículo 7.

#### **ARTÍCULO 7º.- TARIFA.**

La tarifa será la siguiente:

Anuncios: Por cada palabra: 0, 19 euros.

La presente Tasa se exigirá con carácter general en régimen de autoliquidación.

#### **ARTÍCULO 8º.- DEVENGO.**

En general, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, en el momento en que se presenta la solicitud de inserción de cualquier clase de texto en el boletín o de adquisición de ejemplares.

#### **ARTÍCULO 9º.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.**

1- En la liquidación y pago de la tasa por inserción de anuncios, para la realización de la actividad administrativa será condición indispensable que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se haya efectuado el depósito total del importe de la tasa, previa autoliquidación de la misma.

2- Se prevé la posibilidad de suscribir convenios de colaboración interadministrativa mediante los cuales se arbitren sistemas específicos para realizar la liquidación y pago global de las tasa por publicación de textos.

Asimismo también podrán suscribirse convenios para el pago de las tasas correspondientes a la publicación de anuncios particulares.

#### **ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, cuya última modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada para su adaptación a la normativa vigente, siendo aprobada la modificación por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2004 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de octubre de 2005 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2007 y entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta Ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de Octubre de 2009 y entrará en vigor y será de aplicación después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.